

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA
PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO
PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE
UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA.**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º23.401

PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Expediente Nº.23.401

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La doble postulación o postulación simultánea para la Presidencia y para una Diputación de la República, ocasiona un daño a la democracia interna de los partidos políticos y con ello al sistema político y democrático que, como sistema de partidos, depende de la salud y del vigor democrático, ideológico y programático de estos.

Nuestro ordenamiento jurídico avala que una sola persona pueda usar su poder político partidario, para acaparar los espacios políticos más relevantes, con lo cual se fomenta el caudillismo, se desincentiva el involucramiento de nuevas personas en la política y se limitan las opciones y la libertad de elección.

De acuerdo con Carolina Ovares Sánchez, en el proceso electoral de 2022 se dio el mayor uso de la doble postulación en la historia política del país, ya que de las veinticinco candidaturas a la Presidencia de la República, dieciséis utilizaron la doble postulación para aspirar a la Presidencia de la República y a una Diputación y, de las 16 personas que hicieron uso de esta posibilidad, catorce se postularon,

además, para una Diputación en el primer lugar de la provincia de San José, la circunscripción de mayor magnitud, con 19 Diputaciones por elegir.¹

Lo anterior es muestra de una clara tendencia de las figuras preponderantes de los partidos políticos por asegurarse un puesto relevante de poder a toda costa. Estas figuras, además, pueden utilizar esa posición ventajosa que les da su poder y la legislación, no solo para asegurarse un cargo relevante de elección popular, sino que esta concentración de poder, también les permite crear grupos fieles de seguidores partidarios que adopten el pensamiento y defiendan los intereses que esa figura preponderante indique y, con ello, ahogar nuevas corrientes de pensamiento y nuevas figuras en las agrupaciones políticas, lo cual debilita el debate democrático de ideas, propuestas y visiones de mundo, a lo interno de los partidos políticos y de la política nacional.

En aras de la seriedad y franqueza que se le debe al elector, las personas que optan por un cargo de elección popular deben enfocarse en el objetivo real que pretenden, para que el electorado pueda juzgar sus propuestas con meridiana claridad.

La primera persona que debe creer seriamente en que es capaz de asumir la Presidencia de la República o una Diputación, es la que se postula y, por tanto, no debería permitirse que estos puestos de la mayor relevancia para el país sean vistos como un juego de azar, donde se apuesta al premio mayor, pero a la vez a un premio de consolación, en caso de no obtener el máximo objetivo, o bien, donde premeditadamente se finge buscar un cargo, cuando en realidad se busca otro, tan solo para aprovechar las ventajas que da la cobertura y exposición a las personas que se postulan para la Presidencia de la República.

Optar por un segundo puesto de elección popular, revela que la persona candidata nunca consideró seriamente que iba a lograr el máximo objetivo y revela un afán de convertir el sistema electoral en un escenario para construir una imagen que le permita escalar cargos políticos, a falta de tener méritos previos para incursionar en la política por derecho propio. No hace falta ahondar en explicaciones sobre el daño

¹ Ver “Elecciones Nacionales Costa Rica 2022: entre fuerzas políticas tradicionales y fuerzas emergentes” en <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/239/599>

que se le produce a la democracia y al sistema político, al permitir que se utilice el sistema electoral y político de esta forma, cuando sabemos que el sistema político y el país, lo que requiere, más bien, es ser receptor de las personas que de previo han construido y elaborado una visión sólida y coherente de políticas país y méritos propios para ocupar esos cargos.

Sobre la posibilidad jurídica para impedir que la práctica de la doble postulación continúe, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) indicó:

“...en materia de impedimentos y de condiciones de inelegibilidad, aplica el principio de reserva de Constitución en aquellos cargos cuya creación y condiciones de acceso se prevean directamente en ese texto político fundamental. /// Como derecho humano, la participación política solo admite las limitaciones que, dentro de los parámetros constitucional y convencional, determine el ordenamiento jurídico; eso sí, no cualquier tipo de norma puede establecer tales restricciones, pues la jerarquía que requiere la cláusula limitativa está íntimamente relacionada con el tipo de puesto. (...) tratándose de los cargos del gobierno nacional (Presidencia y Vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa), la Constitución Política sí previó expresamente cuáles serían las condiciones personales que debían cumplir los aspirantes a esos puestos, así como quienes no podrían presentar candidaturas a ellos (artículos 108, 109, 111, 112, 131 y 132); en ese sentido, está vedado al legislador imponer más restricciones de las que se contemplan en la citada norma fundamental.”²

A partir de lo anterior y al amparo de jurisprudencia constitucional³, el Tribunal Supremo de Elecciones entiende “...que las excepciones a la igualdad electoral sólo deberían admitirse cuando la propia Constitución las imponga...”, por lo que, de conformidad con el razonamiento de dicho tribunal, se requiere una reforma a nuestra Constitución Política para evitar que se continúe con la práctica de la doble

² Ver TSE-2571-2021 de 28 de octubre de 2021 y TSE-2056-2022 de 20 de setiembre de 2022.

³ Ver SCV 2118-94 de las 14:51 minutos de 03 de mayo de 1994.

postulación a los cargos de la Presidencia y Vicepresidencias y a una Diputación de la República.

Está en las manos de las y los legisladores, actuando como constituyentes derivados, acabar con un mecanismo que permite introducir los vicios que hemos expuesto en el sistema de partidos y al sistema democrático mismo y que, además, no tiene un sentido práctico, puesto que atendiendo al artículo 112 constitucional⁴, solo se podrá ejercer uno de los cargos a los que se postuló, en caso de ser electo en ambos, lo cual hace más urgente y viable su eliminación.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en su función de constituyente derivado, la presente proposición de reforma constitucional, la cual se solicita sea admitida y tramitada hasta su incorporación definitiva en nuestra Constitución Política.

⁴ “Artículo 112- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. (...)”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

ARTÍCULO 1. – Adiciónese un inciso 9) al artículo 109 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

- 9) Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Presidente o Presidenta de la República, en la misma elección que se propone para ser elegido a una Diputación de la República.”**

ARTÍCULO 2. – Adiciónese un inciso 6) en el artículo 132 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
 - 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
 - 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
 - 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
 - 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.
- Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

6) Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Diputado o Diputada de la República, en la misma elección que se propone para la Presidencia o Vicepresidencia de la República.”

Rige a partir de su publicación.

Manuel Esteban Morales Díaz y Otros Señores Diputados

**ESTE PROYECTO INGRESA AL ORDEN DEL DÍA DE PLENARIO EL 18 DE
OCTUBRE 2022**

